

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 96 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 10 - 28020

Tfno: 914936408,6409

Fax: 915351357

42020310

NIG: 28.079.00.2-2019/0224016

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1316/2019

Materia: Otros contratos

Demandante: ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS ASUFIN
PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO TOLL MUSTEROS

Demandado: WIZINK BANK, S.A.
PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS

SENTENCIA Nº

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. BEGOÑA ÁLVAREZ GARCÍA

Lugar: Madrid

Fecha: veintiuno de julio de dos mil veinte

Vistos por Dña. Begoña Álvarez García, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 96 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el nº 1316/19 a instancia de ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS ASUFIN, representado por el procurador D. Francisco Toll Musteros, frente a WIZINK BANK SA, vengo a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en este Tribunal, procedente de la Oficina de Registro y Reparto, se recibió demanda presentada por el Procurador D. Francisco Toll Musteros, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS ASUFIN, frente a WIZINK BANK SA, en reclamación de INDETERMINADA.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite por decreto el 09/01/20 y se dio traslado a la parte para su contestación.

TERCERO.- Señalada fecha de audiencia previa por la Sra Letrada de la Adción de Justicia el 17/07/2020, ha tenido lugar su celebración, quedando el pleito visto para sentencia.

Que en el presente procedimiento se han observado todos los trámites procesales exigidos por la ley

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ASUFIN, en nombre de su asociada, doña interpone demanda contra WIZINK BANK S.A., con el fin de que se declare, con carácter principal, la nulidad del contrato de tarjeta Citibank porque las condiciones del clausulado no cumplen los requisitos de incorporación o transparencia o por ser su interés usurario y se condene a la demandada a que le reintegre cuantas cantidades haya abonado durante la vida del crédito excedan a la cantidad de capital dispuesto junto con los intereses legales aclarando en el acto de la audiencia previa que se declarara con carácter principal, la nulidad del contrato por ser usurario ; funda su pretensión en que ostenta la condición de consumidor y que en el año 1995 celebró contrato de tarjeta Citi, “crédito revolving” con la demandada cuyo funcionamiento consisten en que el crédito se adapta progresivamente a las disposiciones efectuadas, de tal manera que la cuotas y plazos se recalculan sin previo aviso al cliente según el capital dispuesto en cada momento, que no sean cumplido los controles de incorporación ni de transparencia pues la suscripción de la tarjeta se hizo mediante formulario que fue cumplimentado por el comercial de la entonces entidad Citibank y cuyas condiciones económicas no tuvo la oportunidad de conocer más allá de la vaga información que el proporcionó el mismo en el momento de la suscripción al no haberle proporcionado copia del contrato suscrito, incidiendo en sus ventajas pero en ningún momento le informó de los intereses que el aplicarían por cada una de las operaciones de efectivo y compras con la misma ni las consecuencias de suscribir el pago aplazado o el intereses de demora que se le aplicaría en caso de no poder sufragar una cuota, que la cláusula que fija el interés remuneratorio del contrato se establecen en un pequeño apartado del contrato y en el Anexo de las condiciones, que en el referido contrato es nulo por usurario al establecer un TAE para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 26.82%, interés notablemente superior al normal del dinero que estaba fijado en el momento de suscripción de la tarjeta y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso , que no puede ampararse la entidad en la existencia de riesgo o circunstancia excepcional que justifique el elevadísimo tipo de interés aplicado al cliente pues el contrato fue redactado como contrato tipo y pre-impreso, independientemente de las circunstancias personales y económicas del cliente que se adhirió al mismo, es decir, unilateral y voluntariamente, la entidad asumió cualquier exceso de riesgo, tal y como refleja la sentencia del TS de 25-11-2015; a lo que se opone la demandada alegando que: (i) todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia. (ii) El tipo de interés remuneratorio, en tanto elemento esencial del contrato, no está sujeto al control de abusividad. (iii) Las comisiones cobradas por el Banco son válidas y eficaces. (iv) Las cláusulas cuya abusividad se solicita son lícitas y no abusivas; (v) La actuación del actor contraviene sus actos propios. Expone en principio que las tarjetas de crédito WIZINK no son tarjetas de débito que actúan como un medio de pago sino créditos renovables en los que las cuotas que los clientes pagan mes a mes vuelven a integrarse o a incorporarse al crédito,(que se renueva o repone),estando otra vez disponibles para futuras compras. Pudiendo realizar el abono mensual de dos formas diferentes: bien mediante un porcentaje determinado sobre la cantidad dispuesta, (porcentaje que el cliente puede variar dentro de unos límites máximos y mínimos), o bien mediante el pago de una cantidad fija,(también modificable a elección del cliente dentro de unos límites preestablecidos por el banco). El cliente puede decidir utilizar la tarjeta como medio de pago sin ningún coste de financiación y también la puede cancelar en cualquier momento. En el inicio del procedimiento de contratación, mediante la firma de la solicitud de tarjeta, se dan explicaciones verbales recogiendo todo ello en el anverso y reverso de la solicitud, una vez verificada la calidad crediticia del solicitante se envía la

tarjeta y se activa por parte del cliente. Además se le da información mensual mediante los oportunos extractos; de otra parte, todas las cláusulas del contrato superan el control de inclusión y de transparencia. El cliente tuvo acceso a las condiciones del contrato al tiempo de su celebración sin necesidad de ser remitido a textos o documentos ya que constan en el reverso de la solicitud firmada, volvió a tener acceso a las condiciones cuando se le envió la tarjeta física a su domicilio, antes por tanto de su activación, asimismo se le envió nueva versión del Reglamento, en caso de cambio de las condiciones junto a los extractos mensuales de la tarjeta, las cláusulas contenidas en el Reglamento son legibles, el carácter tipográfico es de 1.5 milímetros como exige la normativa vigente, no existen términos oscuros o incomprensibles; la Comisión por reclamación de cuotas impagadas es válida y eficaz, dicha comisión tiene como finalidad paliar los costes ocasionados a la entidad debido a los gastos en que incurre por las gestiones realizadas por el departamento especializado en la gestión de cobros, la nueva emisión de recibos, etc. El "interés normal del dinero" para las tarjetas de crédito de pago aplazado no es el interés medio de los préstamos personales al consumo sino el interés medio del mercado de referencia. Las tarjetas de crédito y los préstamos personales al consumo pertenecen a mercados de referencia distintos, así las tarjetas de crédito permiten; una mayor flexibilidad en la concesión y disposición del capital; una mayor flexibilidad en la devolución de las sumas dispuestas; ausencia de garantías reales; y ausencia de limitaciones de uso o destino de los fondos dispuestos. Para las entidades prestamistas supone un mayor riesgo de crédito, mayor riesgo de liquidez y mayor riesgo operacional. Las tarjetas de crédito revolving que se comercializan en España tienen TAEs que oscilan entre el 16,1% que es el mínimo del mercado, al 34,5% que es el precio máximo, por lo que el interés remuneratorio de las tarjetas WIZINK no es "notablemente superior" al interés normal del dinero para el mercado español de tarjetas de crédito.

SEGUNDO En el contrato objeto del presente procedimiento, nos encontramos con un T.A.E del 26,82 % señalando la parte actora que el mismo es notoriamente superior al tipo de interés medio de los créditos al consumo en la fecha de suscripción del contrato de tarjeta en el año 1995 y en los posteriores, lo que evidencia una enorme desproporcionalidad sin ninguna fundamentación ni justificación por parte de la entidad como exige la LRU en su artículo primero.

Señala la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección novena, de 25 de mayo de 2020, en relación con un contrato como el de autos suscrito en el año 1997 y con la misma TAE que "..... El Tribunal Supremo en sentencia del Pleno de 25-11-2015, nº 628/2015, rec. 2341/2013 declara que:

" la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquiera operación de crédito o "sustancialmente equivalente" al préstamo".

2.- Pone de manifiesto esta resolución la evolución jurisprudencial que únicamente exige para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

3.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, el [Tribunal Supremo \(Pleno\)](#), en [sentencia de 04-03-2020, n° 149/2020, rec. 4813/2019](#) declara que:

"debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

CUARTO .- Tipo medio de interés de tarjetas de crédito.

1.- La sentencia de primera instancia declara que aunque no se disponen de los datos correspondientes al año 1997 (momento de suscripción del contrato), debe concluirse que la TAE pactada inicialmente del 26,82% y posteriormente aplicada durante la vida del contrato siempre superior al 24,60%, resultaba notablemente superior a la media fijada para las operaciones de crédito al consumo publicadas por el BANCO DE ESPAÑA después de suscribirse el contrato, que han oscilado entre el 7,10% y el 8,09% para el año 2003, manteniéndose en los años posteriores hasta el año 2018 en una horquilla entre el 7% y el 11%; siendo absolutamente desproporcionada a las circunstancias del caso, o al menos no se ha acreditado que no lo fuera, gravitando sobre la demandada la carga de acreditar tal extremo.

2.- En aplicación de la [sentencia n° 149/2020](#) del Pleno el parámetro de referencia es el tipo de interés medio de las tarjetas de crédito. Ahora bien, con anterioridad al 2010 el Banco de España no incluía los datos estadísticos de información específica sobre el crédito concedido a través de tarjetas de crédito. Sugiere HOIST FINANCE SPAIN, S.L. que se acuda a las publicaciones llevadas a cabo por el Centro de Estudios de Consumo por la que se hace una relación de las distintas TAE y en las que consta que, a fecha de marzo de 2002, llegan a superarse, en no pocas ocasiones, el 22%. De ello se deduce que, en la época en que tuvo lugar la suscripción del contrato de autos, la TAE del 26,82% no constituye una diferencia tal por la que proceda ser tachado el crédito de usuario.

3.- Para resolver esta cuestión y ante la falta de parámetros de comparación procedente de los datos estadísticos del Banco de España puede acudir al supuesto que examina el [Tribunal Supremo en la sentencia que venimos citando, n° 149/20](#). En ella el interés del crédito revolving era de 26,82% y se compara con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%.

4.- En el caso que examinamos se trata de la misma TAE del 26,82% y aunque no se disponga de los índices estadísticos por no publicarlos el Banco de España en aquella época procedentes de la información mensual que le facilitan las entidades de crédito, obligación con origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (así, Rgto. BCE de 20.12.2001, Circular

4/2002 del Banco de España), la publicación que invoca el impugnante tampoco muestra como habitual un TAE superior al 22% en créditos con tarjeta. El cuadro del Centro de Estudios de Consumo que recoge en la contestación a la demanda muestra que, de 20 entidades, solo 5 superan el TAE DEL 20%.

5.- Además del método comparativo con índices relativos a operaciones de crédito similares significa el Alto Tribunal en la [sentencia nº 149/20](#) que:

" Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en [nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

6.- Aplicando este criterio a la operación que examinamos, el tipo de interés TAE del 26,82%, resulta manifiestamente superior a los de por sí elevados tipos aplicados a créditos de esta naturaleza en la época en que se concertaba el contrato que por ello y por las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones, ha de considerarse usurario con las consecuencias del [artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908](#) sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

Aplicando la citada doctrina al supuesto de autos, resulta que el interés remuneratorio fijado en el contrato de autos, un 26.82 “ es usurario; en consecuencia, procede declarar la nulidad del contrato por usurario condenando a la demandada al pago de las cantidades que excedan del total del capital prestado y que hayan sido satisfechas por la demandante por cualquier concepto con ocasión del mismo más los intereses legales, todo ello a determinar en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Procede imponer las costas a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo la demanda formulada por el Procurador D. Francisco Toll Musteros, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS, contra WIZINK BANK S.A., declaro la nulidad del contrato de tarjeta Citi celebrado el 20 de octubre de 1995 de autos por usurario viniendo la demandante obligada únicamente a devolver a la demandada la cantidad percibida por capital, debiendo la demandada imputar al pago de dicha cantidad todos los importes satisfechos por la actora por intereses, comisiones y seguros, minorando la deuda en consecuencia, y si resultare sobrante, habrá de devolverlo a la actora con su interés legal desde la fecha en que se detrajeron tales cantidades de la cuenta de la actora, incrementado en dos puntos desde sentencia hasta completo pago. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Así por esta sentencia, cuyo original se llevará al libro de sentencias de este juzgado, dejando en las actuaciones testimonio literal de las mismas, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 4974-0000-04-1316-19 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 96 de Madrid, y en el campo

observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 4974-0000-04-1316-19

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

descargado en www.asufin.com